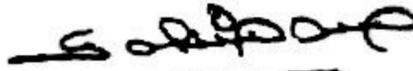


JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 68 de la ley 472 de 1998, en consonancia con el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G. del P., inadmítase la anterior demanda a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, se dé cumplimiento con lo normado por el numeral 1º y 7º del artículo 52 de la ley 472 citada, en concordancia con el numeral 1º y 3º del artículo 84 del C.G. del P., respecto de las documentales y poderes enunciados como anexos en el líbello de la demanda, exceptuando los certificados por la Cámara de Comercio, pues los demás, no aparecen en la actuación; se dé cumplimiento con lo normado por el artículo 3º y 5º del decreto 806 de 2020. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ